CORE
Metadata, citation and similar papers at core.ac.uk
Provided by Repositorio Institucional UniLibre

CAUSAS, CONSECUENCIAS VULNERACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL MUNICIPIO DE LLORÓ DURANTE EL PERIODO 2009-2010

ÁLVARO E. LEDEZMA RENTERIA

CARLOS ALBERTO QUESADA DIAZ

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

PEREIRA

2011

INDICE TEMATICO

Pag.

1. INTRODUCCIÓN 4

2. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 12

3. OBJETIVO GENERAL 13

3.1 OBJETIVO ESPECIFICOS 13

4. MARCO CONCEPTUAL 14

4.1. GENERALIDADES 14

4.1.1 SE ORIGINAN LAS CONDICIONES NORMATIVAS EN EL MANUAL DEFUNCIONES DE LA ALCALDÍA DE LLORÓ, OTORGÁNDOLE RESPONSABILIDAD A ALGÚN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN EN CARGADO DE REGISTRAR LA ENTRADA Y SALIDA DE LAS PETICIONES, AFÍN DE EVITAR LA VULNERACIÓN DE ESTE DERECHO. 14

4.1.2 GARANTIZA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN, A FIN DE EVITAR CONGESTIÓN JUDICIAL, A TRAVÉS DEL MECANISMO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. 27

4.1.3 CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO REITERATIVO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO NEGATIVO POSITIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL MUNICIPIO DE LLORÓ 32

4.1.4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN 33

4.1.5 ACCIONES A IMPLEMENTARSE. 34

5. JUSTIFICACIÓN 34

6. MARCO TEÓRICO. 36

6.1 CONCEPTO AMPLIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. 36

6.2 LIMITACIONES EN CUANTO AL SUJETO PASIVO. 36

7. MARCO LEGAL. 37

8. DISEÑO METODOLÓGICO 39

8.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN 39

9. CONCLUSIÓN 40

10. BIBLIOGRAFÍA. 41

1. INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Política lo consagra en su artículo 23 a cuyo tenor establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sin embargo, la consagración de este derecho en nuestro Estado, viene desde hace más de 180 años, cuando aparece por primera vez en la Constitución de Cúcuta en 1821 en donde se manifestó en su artículo 157: La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada.

En la Constitución de 1886 se recogió en su artículo 45 que rezaba:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, dieron un desarrollo doctrinal a este derecho distinguiendo tres modalidades separables es independiente:

1. El derecho de petición propiamente dicho que corresponde a toda persona y que trate de peticiones generales que se hacen para la conveniencia social.

2. La petición administrativa que hace un titular del derecho a fin de obtener un reconocimiento y autorización para su ejercicio.

3. La pretensión jurisdiccional que está sometida según los códigos procesales.

El derecho de petición está consagrado en la constitución colombiana de 1991, con el propósito fundamental de ampliar la participación ciudadana y fortalecer la democracia, es decir, le otorga el derecho fundamental a todo ciudadano para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, o antes ciertos particulares con forme a la ley, y obtener una pronta resolución.

La carta política del 91 estructura el sustento jurídico necesario donde se supera la titularidad formal que tenían los peticionarios para dirigirse de manera exclusiva a las autoridades y consolidad la obligación de solución a los requerimientos de los solicitantes de manera oportuna y eficaz.

Hoy puede decirse que el derecho de petición permite principalmente una relación cimentada en la democracia participativa entre gobernantes y gobernados, de tal manera que las decisiones de la administración pública, como expresión del poder, sean susceptibles de control, e igualmente, que las personas puedan acceder a las informaciones y documentos públicos no sujetos a reserva.

El presente documento puede ser utilizado como documento de consulta y material de apoyo en actividades académicas para garantizar la efectiva protección del derecho de petición.

El Derecho de Petición surge a raíz de la Constitución 1991, la cual en su artículo 23, ha concedido a los ciudadanos la facultad para que puedan presentar peticiones respetuosas a las autoridades sobre situaciones de interés general y/o particular y a estas les concedió deber de responder dentro del menor tiempo posible y de fondo las peticiones incoadas por los administrados.

El Derecho de Petición Es el acercamiento entre el ciudadano y el Estado, otorgándoles a las personas un instrumento idóneo, con el cual acuda ante el Estado en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal.

Este mecanismo constitucional y legal, es el que leda vida a la administraciones, por cuanto que una vez ejercido lo obliga a dar una respuesta a la solicitud, so pena que se genere una violación del ordenamiento constitucional y legal, lo cual traerá como consecuencias acciones de tutela y sanciones disciplinarias a las personas naturales o jurídicas que omitan el mandato legal.

De acuerdo a información suministrada por el juzgado promiscuo municipal de Lloró, durante la vigencia del 2009 y 2010, se presentaron 32 acciones de tutela por vulneración del derecho de petición, donde las peticiones mas vulneradas eran por parte de la administración municipal y consistían en la solicitud del pago de salarios y al reconocimiento de las prestaciones sociales.

Por ende la honorable corte constitucional ha considerado que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el

problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.

Esta Corte considera la solicitud de copias de documentos públicos como manifestación del derecho de petición, sin perjuicio de las previsiones relacionadas con la reserva de documentos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la expedición de copias. Se puede afirmar que, conforme al mandato constitucional, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas respuesta oportuna de manera clara, precisa y congruente y obedeciendo a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, la cual finalmente debe ser notificada al petente, para lo que a bien considere.

"La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho

de petición. la negativa de la autoridad pública a contestar dentro del plazo legal la solicitud de copias de un documento público (…)"[1]

"[C]omo se indicó, existe un interés social en la correcta gestión y administración de archivos (con información socialmente relevante, claro está) y bases de datos, tal gestión no está, prima facie, dirigida a salvaguardar las posibilidades –de definir un proyecto de vida y participar activamente en la sociedad- que determinan, por su relación con la dignidad humana, el carácter fundamental de un derecho. El hecho de que la protección del dato o la información –que, como se vio, es fundamental- no implica que la protección de los soportes lo sea. Lo anterior, por cuanto ***existe la posibilidad de reconstruir el dato si su soporte desaparece. No en vano, el sistema procesal colombiano ha previsto la existencia de mecanismos para la reconstrucción de expedientes, por ejemplo****.*

Sin embargo, el que no revista carácter fundamental no implica que no tenga relevancia jurídica. En concepto de esta Corporación existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante. Este deber se deriva de la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir

[1] Sentencia T-462 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y reiterada en la Sentencia T-1268 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería

sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce (…).”-negrilla y subraya fuera del texto.

La respuesta que se dé en ocasión a un derecho de petición debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición.

La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario.

Algunas entidades equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejando al peticionario en las mismas.

Si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el por qué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad.

Sobre este aspecto, existe abundante jurisprudencia, y en una de ellas, la Corte constitucional ha considerado lo siguiente:

(…)

3.5. Derecho de petición. Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un aspirante a pensionado, que teniendo el derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se

reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al derecho de petición. Tampoco es respuesta adecuada el no reconocimiento de la pensión, cuando el comportamiento administrativo ha debido ser el de la prontitud en el trámite para luego proferir el acto administrativo que reconozca al peticionario el status de jubilado [Sentencia T-235/02].

(…)

Es claro que si una respuesta a un derecho de petición no da una solución, estando la entidad obligada a ello, y existiendo el derecho de peticionario a obtenerla, esa respuesta no es adecuada, no es completa, y podría incluso considerarse no atendido el derecho de petición, con las connotaciones que ello conlleva para el funcionario responsable de la entidad.

Si un derecho de petición no es atendido, o es atendido indebidamente, en algunos casos, y en la medida en que la violación al derecho de petición afecte derechos fundamentales, procede la acción de tutela como en el caso tratado en la sentencia referida.

CAUSAS DE TUTELAS						TOTAL
AÑO	**Mínimo vital**	**Reconocimiento y pago de acreencias laborales**	**Derecho a la igualdad**	**Derecho a la salud**	**Violación al debido proceso**	
2009	6	13	1	3	0	23
2010	2	6	0	0	1	9

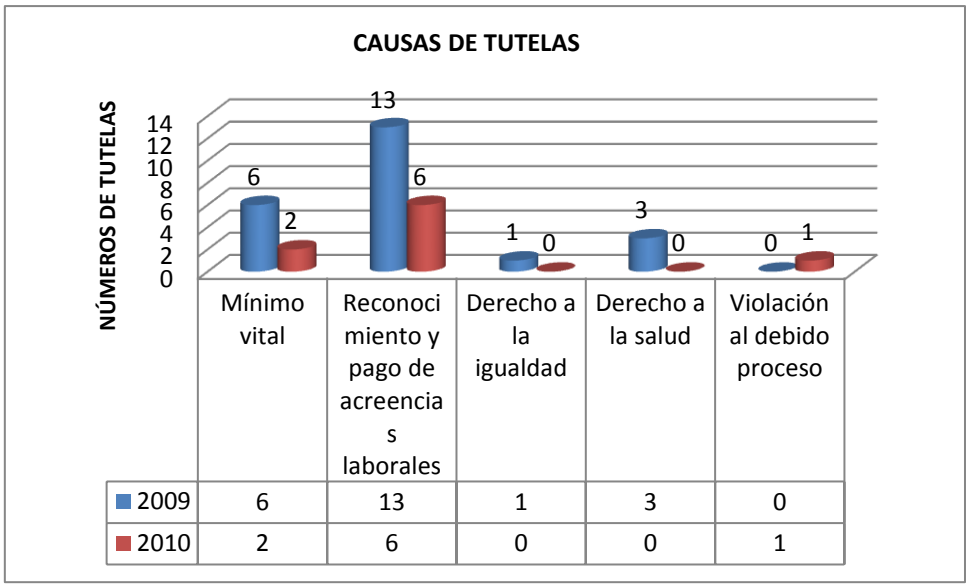

Fuente: Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró

De acuerdo al manual de funciones de la administración municipal, esta cuenta con un asesor jurídico, en cargado de asistir, aconsejar y asesorar directamente a los funcionarios públicos de alta dirección Territorial, el cual tiene como sede de residencia el municipio de Quibdó.

La responsabilidad del ente administrativo surge como consecuencia a la violación de la normatividad vigente, generada por la falta de conocimiento de los funcionarios sobre este derecho fundamental y a la falta de implementación de la oficina jurídica, ha conllevado a la vulneración sistemática de este derecho.

La falta de implementación de una oficina jurídica dentro de la estructura administrativa, trae como consecuencia la vulneración sistemática del derecho fundamental de petición, la congestión judicial y detrimento patrimonial del municipio, lo cual genera subdesarrollo por las constantes demandas pecuniarias, por la no contestación de esta solicitud.

2. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

SISTEMATIZACION DEL PROBLEMA

1. Cuáles fueron las condiciones normativas en el manual de funciones de la Alcaldía del Municipio de Lloro, para otorgar las responsabilidades del registro de entrada y salida de los derechos de petición presentados?.
2. Cuáles son las garantías para dar cumplimiento al derecho de petición, para evitar la congestión judicial atreves del mecanismo de tutela?
3. Cuáles son las causas del incumplimiento por parte de las autoridades administrativas de la configuración del silencio administrativo positivo del derecho de petición?

¿El modelo de recepción del derecho de petición por parte de la administración del Municipio de Lloró está acorde con las normas existentes, o esta debe convertirse en una sección más eficiente a fin de volverse en una entidad más competitiva desde la calidad en la radicación y respuesta a las solicitudes?

3. OBJETIVO GENERAL

- Evaluar cual de los factores anteriores son determinantes en la vulneración del derecho de petición en el municipio de Lloró, a fin de volver a la administración municipal de Lloró en una entidad más eficiente en la radicación y respuesta de las peticiones.

3.1 OBJETIVO ESPECIFICOS

- Analizar si se originaron las condiciones normativas en el manual de funciones de la Alcaldía de Lloró, otorgándole la responsabilidad de la misma, aun funcionario encargado de registrar la entrada y salida de las peticiones, afín de evitar la vulneración de este derecho.
- Determinar si se Garantiza el cumplimiento del derecho de petición para evitar congestión judicial, atreves del mecanismo de la acción de tutela.
- Identificar las causas del incumplimiento reiterativo de las autoridades administrativas en la configuración del silencio negativo positivo del derecho de petición.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1. GENERALIDADES

4.1.1 Se Originan las condiciones normativas en el manual defunciones de la alcaldía de Lloró, otorgándole responsabilidad a algún funcionario de la administración en cargado de registrar la entrada y salida de las peticiones, afín de evitar la vulneración de este derecho.

El amparo constitucional es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendiente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

En ese orden de ideas, el Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia reza: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.” Artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”

Mediante decreto Nº. 053 de 2009, sancionado el 17 de junio del 2009, la administración municipal de Lloró sanciono el manual de funciones, de acuerdo al rango (2) dos en el capítulo III de las funciones esenciales dice en el índice (2.) Dos Llevar el registro y control de los documentos y archivos de la oficina. El inc. 3 dice: recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del jefe y distribuirla.

Como se nota del manual de funciones, el único funcionario autorizado para recibir los documentos es el señor secretario privado, pero no existe un funcionario designado para radicar y dar trámite a las peticiones respetuosas de los solicitantes.

Del mismo modo, se observo que no existe un proyecto de acuerdo expedido por el honorable concejo de Lloró, donde se reglamente el derecho de petición en el municipio, esto debido a la falta de interés de la administración en ser eficiente en los tramites de los solicitantes y en hacer más eficiente la misma.

Este hecho va en contravía con la ley 190 de 1995 que dice “por la cual se dictan normas tendientes a la preservación de la moralidad de la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa” señala en su artículo 55 la obligación de resolver las quejas y reclamos siguiendo los principios, términos y procedimientos prescritos en el código contenciosos administrativo, para los derechos de petición.

Del mismo modo, el artículo 8 del decreto 2232 de 1995 emanado de la Presidencia de la República, la cual reglamenta la ley 190 de 1995, adiciono las funciones que debe cumplir la dependencia encargada de la atención de quejas y reclamos de la siguiente manera:

"Son funciones de las dependencias de quejas y reclamos:

Ser centro de información de los ciudadanos sobre los siguientes temas de la entidad:

Organización de la entidad, misión que cumple, funciones, procesos, y procedimientos según los manuales, normatividad de la entidad, mecanismos de participación ciudadana, información sobre los contratos que celebre la entidad, orientar sobre la estructura y funciones generales del Estado."

Como se observa, si existiera una reglamentación del derecho de petición en el municipio, la implementación del sistema de solicitudes permitiría a la secretaria privada, dentro de su nueva estructura organizacional, ejercer el control sobre las peticiones y reclamaciones que presenten los usuarios del servicio y la vigilancia sobre las posibles deficiencias en el desempeño de sus funciones de manera que pueda corregirlas adecuadamente.

Las normas del Código Contencioso Administrativo desarrollan el derecho de toda persona a ceder a la información pública a través del derecho de petición, incluyendo los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento: Capítulo IV, Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 El artículo 1ª de la Ley 57 de 1985, El

artículo 8 de la Ley 962 de 2005, El artículo 51 de la Ley 90 de 1995, La Ley 57 de 1985, artículo 21

Con el ánimo de garantizar este derecho, existe en el ordenamiento jurídico interno de Colombia disposiciones generales y/o específicas que regulan el derecho al (sic) acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones, tales como el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia dispone que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política dispone que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”

La legislación interna colombiana denomina el derecho consagrado en el artículo 23 de Constitución Política como “Derecho de Petición”, mecanismo que entre otras funciones, incluye la posibilidad de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de los documentos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha puesto de manifiesto la relación que existe entre el derecho de petición y el derecho a acceder a los documentos públicos, sin perjuicio de la autonomía que se reconoce a este último. En la sentencia T-464 de 1992 se enfatizó que "la

efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición", y en pronunciamiento posterior la Corte dijo:

"En ocasiones el artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del derecho fundamental de petición. En efecto, el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (art. 23 Constitución Nacional) incluye, por su misma naturaleza el derecho a acceder a los documentos públicos (art. 74 Constitución Nacional).

A continuación se trascriben las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan el derecho de toda persona a acceder a la información pública a través del derecho de petición, incluyendo los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento:

“CAPÍTULO IV

Del derecho de petición de informaciones:

ARTÍCULO 17. —Del derecho a la información. El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que

contempla este capítulo. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-621 de 1997.).

ARTÍCULO 18. —información general. Las autoridades mantendrán en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ellas, con información actualizada de interés general acerca de:

1. Las normas que les dan origen y definen sus funciones o su naturaleza y estructura, si es el caso.

2. Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos y bienes y conocer las decisiones.

3. Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, y los organigramas y manuales de funciones.

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

ARTÍCULO 19. —Subrogado por la Ley 57 de 1985, artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

ARTÍCULO 20. —Subrogado por la Ley 57 de 1985, artículo 20. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a

las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Sentencia T 299/1995 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

ARTÍCULO 21. — examen de los documentos. El examen de los documentos se hará en horas de despacho al público y si fuere necesario en presencia de un empleado de la entidad.

ARTÍCULO 22. —Subrogado por la Ley 57 de 1985, artículo 25. Plazo para decidir. Sanciones. Las peticiones a que se refiere el artículo 12 de la presente ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes.

El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 23. —Notificación de las decisiones. Recursos. Las decisiones que resuelvan peticiones de información deberán notificarse al peticionario y al Ministerio Público si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente.

Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en este código.

ARTÍCULO 24. —Subrogado por la Ley 57 de 1985, artículo 17. Costo de las copias.

La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.
(Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2001.).

En este orden de ideas, tenemos que en desarrollo del derecho constitucional que le asiste a toda persona de tener acceso a la información pública, la ley ha establecido la obligación de los organismos y entidades del Estado de permitir el fácil acceso a la información que no tenga reserva constitucional o legal, a través de la figura del derecho de petición de información.

De esta forma, en el caso que las peticiones de información cumplan con los requisitos exigidos por la ley y los documentos no tengan carácter de reservados ni hagan relación a la defensa o seguridad nacional, la entidad pública está en la obligación legal de otorgar la información solicitada, porque de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental de petición, dando lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.

Adicionalmente, la legislación colombiana establece el deber de las entidades públicas de publicar de forma permanente cierto tipo de información con fines no solo informativos, sino también de incentivo al control social de la actividad del Estado por parte de la ciudadanía, así:

- El artículo 1ª de la Ley 57 de 1985 establece el deber que tienen las distintas autoridades del orden nacional, departamental y municipal de incluir, o mejor publicar en sus respectivos diarios, gacetas y boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión eba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control obre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzca efectos jurídicos.

- El artículo 8 de la Ley 962 de 2005, denominada ley anti-tramite, dispone que todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

- Normas básicas que determinan su competencia;

- Funciones de sus distintos órganos;

- Servicios que presta.

- Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que estas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.

- Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos.

- Dependencia, cargo o nombre a quién dirigirse en caso de una queja o reclamo;

- Sobre los proyectos específicos de regulación y sus actuaciones en la ejecución de sus funciones en la respectiva entidad de su competencia.

La mencionada norma precisa que en ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener la anterior información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita por cualquier medio a costa del interesado.

- El artículo 51 de la Ley 190 de 1995, establece que, con fines de control social y de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública, las alcaldía municipales y distritales y las oficinas o secciones de compra de las gobernaciones y demás dependencias estatales, están obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada

de los bienes y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Ley 57 de 1985, Artículo 1 “ARTICULO 1º.- La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos

Diarios, Gacetas o Boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos”.

Ley 190 de 1995, Artículo 51 “Artículo 51. Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente Ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Parágrafo. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma. A nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General

de la Nación. En relación con los mecanismos para hacer efectivas las normas sobre acceso de los ciudadanos a la información pública, tenemos:

- En caso que una persona acuda al derecho de petición para solicitar determina información a la administración pública y resulte inconforme con la respuesta de la entidad estatal -respuesta que constituye un acto administrativo-, puede acudir a la "vía gubernativa", la cual se origina en las reclamaciones que formulan los administrados a las diferentes entidades estatales frente a sus actos administrativos. Precisamente, la vía gubernativa plantea una doble finalidad: en primer lugar, permite a la administración resolver las controversias frente a sus actos administrativos y en segundo término, otorga a la administración la oportunidad de corregir sus errores antes de que los mismos se sometan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, la persona que resulte inconforme con la respuesta ante su derecho de petición de información, por ejemplo al considerar que la información suministrada es incompleta, puede controvertir la decisión de la administración mediante la vía gubernativa y sus recursos de reposición, ante el mismo funcionario que tomo la decisión, de apelación, ante el inmediato superior y, finalmente, el recurso de queja, el cual procede en caso de rechazarse el recurso de apelación.

Adicionalmente, hay que mencionar que el "Derecho de Petición" de que trata el artículo 23 de la Constitución Política es un derecho clasificado como

fundamental, razón por la cual en caso que la administración dentro del término establecido por la ley no de efectiva respuesta a la petición de información, es factible acudir a la acción de tutela, mecanismo creado igualmente por el Constitución Política, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela en caso de violación al derecho a acceder a documentos de carácter público, la Corte Constitucional ha establecido que es tutelable, teniendo en cuenta que el derecho a la información posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos tales como el de petición.

Lo anterior nos lleva a deducir, que la administración municipal de Lloró, no genero las condiciones normativas en el manual de funciones, donde se indilgara responsabilidad a un funcionario para desarrollar un sistema idóneo para ejercer un control sobre las peticiones y reclamaciones que presentaran los ciudadanos en interés general o particular.

Toda vez, que solo se dio la responsabilidad al secretario privado, para recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del jefe y distribuirla, situación que no permite adelantar un proceso basado en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia etc., en el desarrollo administrativo.

4.1.2 Garantiza la Administración Municipal el cumplimiento del derecho de petición, a fin de evitar congestión judicial, a través del mecanismo de la acción de tutela.

El Derecho de petición según las voces de nuestra jurisprudencia, *es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho.*

Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo…"

Se puede establecer con meridiana claridad que la aplicación del derecho de petición en nuestro medio dista mucho de las pautas para las cuales fue creado; para tomar un ejemplo podemos citar nuestro sistema de seguridad social en donde los usuarios casi por regla deben hacer todas sus solicitudes acudiendo a las figuras del Derecho de Petición y la Acción de Tutela, encontrando que en el primero de los casos transcurre el tiempo sin que el ciudadano logre una respuesta teniendo que acudir a la Acción de tutela primero para obtener respuesta satisfactoria a su solicitud y luego nuevamente para que se haga efectivo el derecho desconocido.

Esta forma de proceder no solo desvirtúa los contenidos de la carta sino que atenta directamente contra la dignidad humana, precepto elevado a su máxima expresión a través de nuestra normativa principal.

El Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo 40 la figura del Silencio Administrativo Negativo, según el cual, *si transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva se entenderá que esta es negativa.*

La concurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en el, contra el acto presunto.

La Procuraduría General de la Nación es un ente autónomo de control y vigilancia. Es la entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado y su obligación es velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos.

Llamada a garantizar el cabal cumplimiento de la constitución en especial, el deber de todas las entidades públicas en dar respuesta oportuna y satisfactoria a todos los peticionarios, su no cumplimiento acarrearía sanción disciplinaria.

En el Estado actual del desarrollo humano se hace necesaria la concientización de gobernantes y gobernados sobre los derechos y garantías inherentes a la

persona y la forma como se hacen efectivos, así las cosas, la participación en la vida pública no debe limitarse a lo imprescindible entendiendo por tal aquello que nos afecta en lo personal. El fortalecimiento de una democracia se produce como consecuencia de la utilización, lo más frecuente posible, de los instrumentos que el sistema pone en manos de las personas para que participen en las decisiones públicas.

De acuerdo al análisis realizado en el despacho del secretario general, de cada (5) cinco derechos de peticiones dirigidos a la administración municipal, solo se da respuesta a un peticionario, dentro del término legal.

Lo anterior radica, en la falta de capacitación de los funcionarios públicos y la displicencia de la oficina de talento humano en abanderar talleres de capacitación a los funcionarios a su cargo.

Este desconocimiento real y total de los funcionarios, es producto a la falta de capacitación, lo cual no permite que se dé respuesta ágil y eficiente a los peticionarios, logrando con ello generar un gran número de acciones de tutela por parte de los peticionarios, para evitar a través de este mecanismo la vulneración de su derecho de petición, tal como lo contemplan las normas colombianas.

Esta situación es producto de la falta de implementación de políticas públicas tendientes a mejorar las condiciones de la administración y de brindarle un mejor servicio a los peticionarios y así lograr o generar los mecanismos necesarios el cumplimiento de los fines de la administración municipal.

Estos son las cuatro cualidades que se deducen de la jurisprudencia constitucional

En cuanto a las respuestas que deben dar las autoridades administrativas. Es de destacar que para la configuración de un derecho de petición, no se requiere que expresamente la solicitud se presente como tal o invoque las normas pertinentes.

Por el contrario, también son susceptibles de ser derechos de petición, aquellas

expresiones orales o escritas en las cuales se sustraiga el interés por formular una petición. Si la administración no se pronuncia se viola el derecho (MARTÍNEZ, 87).

Esta es una gran diferencia frente al derecho español, en donde es indispensable que la solicitud sea presentada de manera escrita de acuerdo al desarrollo legal dado al derecho de petición (VELLOSO, 1858).

La Corte Suprema de Justicia en acta 95 del 29 de junio de 1999 señaló que el derecho de petición no puede entenderse satisfecho con respuestas ajenas a lo pretendido e inclusive con el suministro de informaciones inexactas a las solicitadas, pues ello no obedece al cumplimiento de los propósitos constitucionales y de funcionalidad de las distintas entidades públicas. A su vez, la Corte Constitucional ha manifestado que el contenido esencial del derecho comprende: la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades; respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos señalados por la ley; respuesta de fondo o contestación material, es decir, que la propia autoridad se introduzca dentro de la materia que se solicita; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario (T-944-

99). Por ende, las respuestas evasivas o simplemente formales, aunque sean dadas a su tiempo, no dan por descontado que se ha cumplido el derecho de petición (T-206-97). Respecto al contenido esencial, es de suma importancia manifestar que en España se relaciona con la imposibilidad de que el legislador ordinario pueda derivar consecuencias perjudiciales a los peticionantes, salvo que incurran en delito o falta (art. 1 reguladora 92/60, citada por: GARCÍA, 1812).

El derecho a la pronta resolución no se reduce al simple deber del Estado de contestar. Como dijimos atrás, la respuesta de la administración debe ser coherente y además debe referirse al fondo de la materia sometida a su análisis por parte de petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta a los peticionarios, porque de lo contrario, no se haría efectiva la facultad de suscitar la intervención oficial en un asunto de interés general o particular, si bastara a la administración esgrimir cualquier argumento para dar por respondida la petición (T-125-95).

La sentencia T-426 de 1992 manifestó que el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta constituyen una violación del mencionado derecho fundamental. De esta forma, la resolución de las peticiones debe ser: rápida, es decir, adoptada dentro de un lapso acorde con el principio administrativo de celeridad y dentro de los términos legalmente señalados, y oportuna, esto es, proferida en tiempo a propósito y conveniencia para el interés del peticionante, pero es de destacar que la Corte Constitucional ha establecido al igual que la tutela, que el derecho de petición no puede

obligar a lo imposible. Para ello la Corte diferenció entre la violación del derecho (que se origina cuando no se resuelve material y oportunamente) y la aspiración de carácter imposible de los peticionarios, caso en cual no resulta violado el derecho por no cumplir con lo solicitado (T-464-96).

- 4.1.3 **Identificar las causas del incumplimiento reiterativo de las autoridades administrativas en la configuración del silencio negativo positivo del derecho de petición.**

Como se ha venido sosteniendo, el mecanismo idóneo para evitar la vulneración del derecho de petición, es darle cabal cumplimiento a la constitución y la ley.

Que la oficina de personal capacite a los funcionarios en lo referente al cumplimiento de los fines de la administración local, en lo particular a la persona encargada de radicar las peticiones.

Igualmente se evitaría la vulneración del derecho de petición, si la administración municipal contara con la oficina jurídica en el municipio, la cual se encargaría de dar los trámites técnicos al derecho de petición.

Igualmente se evitaría esta vulneración, si existiera la oficina de Control Interno en el Municipio, tal como lo contempla la ley 87 de 1993, la cual establece normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado, y dice en su artículo 3º literal a) que el sistema de control interno forma

parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operaciones de la respectiva entidad.

La misma encuentra una limitación en cuanto al artículo 75 de la ley 617 de 2000, le da la posibilidad a los municipios 3, 4, 5,6 categorías de no obligarlos a tener la oficina de control interno.

Por ende estos elementos son necesarios para responder los requerimientos actuales y futuros de la administración municipal, de tener información que primero recoge la calificación y satisfacción de los usuarios; entendiendo como usuario toda persona natural o jurídica, respecto a la calidad de cómo se le está suministrando el servicio, para el proceso de mejoramiento continuo.

El proceso de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias se describe como un sistema que capta la satisfacción del servicio por distintos medios que la administración provee.

4.1.4 Responsabilidad del estado frente al derecho de petición

El estado tiene la responsabilidad de generar los mecanismos legales que garanticen a todas las personas naturales o jurídicas a obtener respuesta pronta y efectiva de su petitium para evitar la vulneración de este derecho fundamental a la información de interés general o particular.

4.1.5 Acciones a implementarse.

Dotar de herramientas al secretario privado, como también de material doctrinal y documental, técnico, tecnológico, para que los funcionarios de la Administración Municipal de Lloró puedan prestar un mejor servicio a los peticionarios.

Se deben adelantar capacitaciones a todos los funcionarios de la Administración municipal de Lloró, para que conozcan los alcances de este derecho y así se evite la vulneración del mismo.

Las administraciones municipales en aras de llevar un control de las diferentes peticiones, creara la oficina de radicación, donde se registran todas las peticiones de los peticionarios.

5. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación sirve, para darle una herramienta a las diferentes entidades administrativas del municipio de Lloró, en el sentido de resaltar la importancia de respetar las normas que consagran el derecho de toda persona natural o jurídica en solicitar información de interés general o particular, ya que su incumplimiento acarrea sanciones administrativas y disciplinarias.

Igualmente, esta información, evitaría la congestión judicial, toda vez que las administraciones al darle cumplimiento a lo normado en el artículo 23 y 5 s.s. código contencioso administrativo, impediría el detrimento en la justicia con

ocasión a las tutelas que se presentarían por la omisión en la contestación del derecho de petición.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que una de las funciones vitales de las administraciones del municipio de Lloró, es la de prestar un servicio idóneo, eficaz, ágil a las peticiones respetuosas realizadas por los solicitantes del servicio, respondiendo con calidad y eficiencia.

Este proceso de transformación de la entidad debe conllevar a las metas de calidad, eficiencia en la prestación del servicio público por arte de los funcionarios que tengan esta responsabilidad, teniendo en cuenta los requerimientos o peticiones respetuosas del solicitante, la coordinación del grupo de trabajo para satisfacer los requerimientos del solicitante.

En relación a lo anterior, se espera que la presente investigación, sea un aporte al desarrollo del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, lo más importante sea una herramienta para mejorar las condiciones de las administraciones del municipio de Lloró.

6. MARCO TEÓRICO.

6.1 Concepto amplio del derecho de petición.

En un sentido amplio, es el derecho de los ciudadanos de dirigir peticiones a los poderes públicos que señalen las leyes sobre las materias de su competencia.

6.2 Limitaciones en cuanto al sujeto pasivo.

Las peticiones se pueden dirigir a los poderes públicos y sólo a determinados poderes públicos. Se refiere sólo a las peticiones que los ciudadanos dirigen a esos poderes, no a las que éstos puedan dirigir a los demás ciudadanos o personas físicas o jurídicas privadas, lo que excluye las peticiones estrictamente privadas como pueden ser los requerimientos. Las peticiones deben ser dirigidas a las autoridades determinadas por la ley.

En cuanto a la materia: deben estar dentro del ámbito de las competencias del órgano público atribuidas por el ordenamiento.

7. MARCO LEGAL.

El derecho de petición fue concebido como un instrumento capaz de satisfacer y solucionar la peticiones respetuosas de los ciudadanos bien sea que su petición sea de interés general o articular.

El derecho de petición, tiene si vigencia a raíz del artículo 23 de la constitución política de Colombia que expresa "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales).

También se encuentra legitimado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 5, 33 y 75, al igual que en el Decreto 2150 de 1995, artículo 16 y jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional en sentencias tales como :DERECHO DE PETICION (S. T-012/92, T-419/92, T-426/92, T-464/92, T-473/92, T-481/92, T-503/92, T-188/93, T-262/93, T-279/93, T-306/93, T-316/93, T-317/93, T-335/93, T-357/93, T-375/93, T-385/93, T-387/93, T-394/93, T-401/93, T-402/93, T-407/93, T-408/93, T-445/93, T-461/93, T-474/93, T-475/93, T-476/93, T-514/93, T-518/93, T-519/93, T-525/93, T-580/93, T-581/93, T-582/93, T-583/93, T-584/93, T-585/93, T-586/93, T-587/93, T-588/93, T-589/93, T-590/93, T-117/94, T-160/94, T-247/94, T-434/94, T-577/94, T-121/95, T-299/95, C-339/96)

Del mismo modo el artículo 5 y s.s. código contencioso administrativo dice:

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

8. DISEÑO METODOLÓGICO

8.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación fue de corte descriptivo evaluativo, toda vez que describe e identifica los focos que recaen en la administración municipal de Lloró y se dan alternativas de solución para responder a la cantidad de peticiones, así evitar las constantes demandas por vía de tutela por parte de los peticionarios, originada en la omisión de la administración Municipal.

9. CONCLUSIÓN

Se ha buscado en este texto situar el Derecho de Petición dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Establecido en el subsistema de los derechos fundamentales, este derecho se encuentra en la Constitución en el artículo 23 de Colombia y fue desarrollado por el código contencioso administrativo. A partir de esa regulación general, los Poderes Públicos tuvieron que crear los mecanismos para la efectividad de ese derecho junto a la sociedad.

El papel fundamental de este trabajo, es brindarle unas herramientas a la administración municipal de Lloró, a fin de mejorar los procesos de radicación del derecho de petición para la buena marcha de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, celeridad etc.

Este derecho una vez ejercido ante las autoridades públicas, posee un significado extra. El Poder disciplinario, es el responsable de ejercer la potestad sancionatoria a los funcionarios públicos que omitan este mandato legal, y nada más justo que permitir que sus representados participen de ese proceso de fiscalización. Así, se permite la completa armonía entre el Estado de Derecho y la Democracia, lo que demuestra la necesidad de desarrollar aún más el Derecho de Petición, quizás como una primera medida que sea la divulgación constante ante la sociedad, especialmente a los sectores más vulnerad.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Libro: El derecho de petición: Álvarez Carreño, Santiago M., (aut.) Editorial Comares, S.L.1ª ed., 1ª imp.(05/2000)720 páginas; 22x16 cmIdiomas: Español ISBN: 8484440877 ISBN-13: 9788484440871Encuadernación: RústicaColección: Biblioteca Comares de ciencia jurídicaEntrega de 1 a 7 días contra reembolso por agencia urgente*
- ÁVILA ROLDÁN, MYRIAM. “ El deber de respuesta de las autoridades públicas” , Su defensor, junio,
- 1995, págs. 16-19.
- BECERRA PINILLA, JORGE, El derecho de petición en Colombia, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995.
- CEPEDA, MANUEL JOSÉ, Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, Temis, Bogotá, 1997.
- COLMENARES, BERNARDO, “ El derecho de petición, llave que abre los silencios” , Su defensor, junio
- 1995, págs. 12-15.
- Congreso de la República, Ley 57 de 1985 (julio 5), por la cual se ordena la publicidad de los actos
- y documentos oficiales.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de Colombia, 1886.
- Constitución Política de Colombia, 1821.

- CÓRDOBA TRIVIÑO, JAIME, “ Derecho de petición” , Su defensor, junio 1995, pág. 3.
- DÍAZ MORENO, MARTHA, “ El derecho de petición de informaciones” , Su defensor, junio 1995,
- págs. 8-11.
- Cartilla Derecho de petición: Defensoría del pueblo julio 2002
- www.colombiaya.com/derecho-de-peticion. htm/.